



Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Doctor
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado “Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11”.

Respetado presidente,

En virtud de la designación por parte de la Mesa Directiva, obrando como ponente del Proyecto de Ley del asunto y mediante el presente documento, rindo informe de ponencia para segundo debate, conforme a los requisitos establecidos la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, de autoría de la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, fue presentado ante la Secretaría del Honorable Senado de la República el 23 de julio de 2019, se procedió con la publicación del mismo en la Gaceta No. 659 de 2019; posteriormente fue remitido por competencia y de acuerdo a su objeto a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó a la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi como ponente para primer debate.

En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1025 de 2019, siendo discutida y aprobada por unanimidad con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones en la sesión ordinaria del 06 de noviembre de 2019 en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

Posteriormente, mediante oficio suscrito por la Secretaría de la Sexta Constitucional del Senado de la República, se designó como ponente para segundo debate a la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi, el texto de ponencia para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1170 de 2019, siendo discutida y aprobada en la sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020 en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

Más adelante, en la Cámara de Representantes le fue asignado a este proyecto de Ley el número 473 de 2020, siendo remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros.

Acto seguido, el texto de ponencia para primer debate en Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso No 342 de 2021, siendo discutida y aprobada en la sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021 en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Finalmente, el 27 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes designó como ponente para segundo debate al Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros.

2. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo la creación de una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, para las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable. Esto con el fin de facilitar el acceso a educación superior de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que para ello es requisito indispensable la previa presentación de este examen.

3. Justificación

El examen SABER 11 es una evaluación estandarizada que se realiza semestralmente por el ICFES, y tiene los siguientes objetivos: seleccionar estudiantes para su ingreso a la educación superior, monitorear la calidad de la formación que ofrecen los establecimientos de educación media y producir información para la estimación del valor agregado de la educación superior. De esta forma, la presentación de este examen es un requisito indispensable para acceder a la educación superior¹.

El Estado Colombiano tiene deberes y compromisos nacionales e internacionales con respecto a la Educación Superior. Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación. Asimismo, que “La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.” Por otro lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 consagra el reconocimiento del derecho de toda persona a la educación y el deber de los Estados Partes con respecto a la educación superior de hacerla accesible a todos “sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

Ahora bien, el artículo 67 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación al disponer que además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. De igual forma, este artículo consagra la responsabilidad concurrente del Estado, la sociedad y la familia en la educación. También, el artículo 69 dispone en su inciso cuarto que el Estado “facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

¹ ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

En este mismo sentido y de forma más específica, el derecho a la educación superior ha sido reconocido como un derecho fundamental y progresivo por la Corte Constitucional, en tanto guarda una estrecha relación no sólo con la educación, sino también con los principios fundamentales de la dignidad y autonomía humana. El alto Tribunal ha determinado en distintas ocasiones que el Estado Colombiano tiene la obligación de adoptar medidas para la realización de este derecho. De esta forma, la progresividad del mismo se encuentra determinada por:

- i) *la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando);*
- ii) *la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y*
- iii) *la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido².*

De esta forma, la garantía de este derecho está a cargo del Estado. Esto significa que, si bien no existe una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a educación superior, el Estado no queda eximido de su responsabilidad de procurar un acceso progresivo de las personas al sistema educativo.

La presente iniciativa busca que haya una mayor facilidad en el acceso a educación superior para un grupo vulnerable y de especial protección constitucional, esto es, el de las personas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas y que, tengan un puntaje inferior a 60 en el SISBEN. El proyecto acude a la definición de víctima que trae la Ley 1448 de 2011, en donde se considera víctimas aquellas personas “que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Asimismo, se dispone que también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo son los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente, al igual que las personas que hayan

² Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2011

sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Ley 1448 de 2011 también creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Esta tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, es la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV).

Para ser parte de este registro las víctimas debían presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de 4 años desde la promulgación de la Ley, si fueron víctimas con anterioridad a este momento y de 2 años desde la ocurrencia del hecho quienes son victimizados con posterioridad a la vigencia de la Ley. Una vez se presenta la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad realiza la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma y con fundamento en la información contenida en la solicitud y de la información recaudada en la verificación, adopta la decisión de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de 60 días hábiles. De esta forma, una vez la víctima es registrada, puede acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley. La inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas basta para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación que correspondan según el caso (Arts. 155-156).

Ahora bien, con respecto al estatus de las víctimas en el ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que las víctimas son sujetos de especial protección constitucional en virtud de su condición de vulnerabilidad, por lo que merecen un trato especial por parte del Estado y de las autoridades:

[L]a Corte Constitucional ha afirmado que las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender

a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.³

La Corte también ha afirmado que distintos derechos integran el mínimo prestacional que debe ser satisfecho por el Estado con respecto a las víctimas. Uno de ellos es, frente al caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los 15 años (artículo 67, inciso 3, C.P.). En este sentido, el Estado se encuentra obligado, como mínimo, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria en un establecimiento educativo público. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona⁴.

Víctimas en Colombia

A 1 de junio de 2019 según las cifras de la Unidad de víctimas en el Registro Único de Víctimas- RUV hay un total de **8.839.146** personas víctimas. De estas **8.463.875** son personas víctimas de la violencia y 375.271 son víctimas reconocidas por sentencias (en cumplimiento de la Sentencia C-280 de 2013 y Auto 119 de 2013).

El rango de edad en el que se distribuyen las víctimas del conflicto armado es el siguiente:

Edad Actual	Personas
Entre 0 y 5 años	360.094
Entre 12 y 17 años	1.016.957
Entre 18 y 28 años	1.868.760
Entre 29 y 60 años	3.212.515
Entre 6 y 11 años	837.906
Entre 61 y 100 años	893.576
Sin información	274.067

Los hechos victimizantes se distribuyen de la siguiente forma:

Hecho	Personas
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	10.920
Acto terrorista/Atentados/Combates/Hostigamientos	82.161

³ Sentencia C-609 de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio

⁴ Sentencia C-609 de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio

Amenaza	410.208
Confinamiento	24.079
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	27.956
Desaparición forzada	172.571
Desplazamiento	7.508.384
Homicidio	1.008.371
Lesiones Personales Fisicas	7.955
Lesiones Personales Psicológicas	15.658
Minas antipersonales/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.500
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	115.023
Secuestro	36.949
Sin información	2.808
Tortura	10.672
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	7.559

Con respecto a las víctimas reconocidas por sentencia. Se tiene la siguiente distribución con respecto a la edad:

Edad actual	Personas
Entre 0 y 5 años	18.806
Entre 12 y 17 años	56.800
Entre 18 y 28 años	84.707
Entre 29 y 60 años	129.409
Entre 6 y 11 años	58.433
Entre 61 y 100 años	23.450
Sin información	3.666

De igual forma, los hechos victimizantes se distribuyen de la siguiente forma:

Hecho	Personas
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	133
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	2.312
Amenaza	53.835

Confinamiento	428
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	1.427
Desaparición forzada	1.484
Desplazamiento	367.406
Homicidio	13.767
Lesiones Personales Físicas	357
Lesiones Personales Psicológicas	133
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	29
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	2.747
Secuestro	297
Sin información	15
Tortura	216
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	88

Prueba Saber 11 en Colombia

El Examen de Estado Saber 11 es presentado por tres tipos de personas:

- Estudiantes: Se compone de las personas que presentan el examen a través de una institución educativa y están en el último año de educación media.
- Validantes: Se compone de las personas que presentan el examen para validar su bachillerato.
- Individuales: Se compone de las personas que presentan el examen de forma individual y no a través de una institución educativa. Por lo general, estos examinandos son estudiantes ya graduados.

A continuación, se mostrará información de la población de estudiantes evaluada en el periodo entre 2015 y 2017:

Población de estudiantes evaluada por año:

Semestre	Año	Estudiantes
I	2015	25.944
	2016	13.065
	2017	12.933
II	2014	544.536
	2015	542.450
	2016	548.214
	2017	546.278

ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

Población evaluada por tipo de establecimiento

Semestre	Año	Oficial Rural	Oficial Urbano	Privado
I	2015	209	1474	24.261
	2016	-	-	13.65
	2017	-	-	12.933
II	2014	69.441	336.750	138.306
	2015	71.134	332.904	138.387
	2016	73.094	338.264	136.858
	2017	76.935	334.526	134.817

ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

En el año 2018, el 25 de febrero (primer semestre) hubo un total de 92.537 citados para presentar la prueba SABER 11 y esta cifra fue de 662.183 para el 12 de agosto (segundo semestre), tal y como se muestra a continuación:

SABER 11 calendario B (aplicada el 25 de febrero de 2018)

Población citada:	92.537
Población en condición de discapacidad:	255
Población en penitenciarias y correccionales:	56
Sitios de aplicación:	189
Examinadores:	4977
Apoyos a usuarios en condición de discapacidad:	86
Citados sesión 1:	95.537
Presentes sesión 1:	86.285
Ausentes sesión 1:	6.252
Citados sesión 2:	92.537
Presentes sesión 2:	86.198
Ausentes sesión 2:	6.339

ICFES, Informe de gestión 2018.

Saber 11 Calendario A (Aplicada el 12 de agosto de 2018)

Población citada:	662.183
Población en condición de discapacidad:	2344
Población en penitenciarias y correccionales:	2430
Sitios de aplicación:	1441
Examinadores:	37.240
Apoyos a usuarios en condición de discapacidad:	1106
Citados sesión 1:	662.018
Presentes sesión 1:	643.235
Ausentes sesión 1:	642.954

4. Marco jurídico

En materia de exámenes de Estado resulta pertinente traer a colación la Ley 1324 de 2009 que fija los parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación. Esta dispone que el Estado en el ejercicio de su función de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. El artículo 7° de la misma dispone que el Ministerio de Educación Nacional debe conseguir que se practiquen los Exámenes de Estado que serán los siguientes:

- a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de estos exámenes es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Estos tienen como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, los objetivos específicos que para cada nivel o programa. Además, se dispone que la presentación de los exámenes de Estado es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El ICFES es una entidad estatal de carácter social del sector Educación Nacional, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se encuentra vinculada al Ministerio de Educación (Ley 1324 de 2009). A esta entidad le corresponde administrar en forma independiente la información resultante de los

Exámenes de Estado, y reportar los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general. Con base en estos resultados, el Ministerio y las entidades territoriales establecen bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y pueden destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 también dispone que el ICFES, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados. Estos costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Ahora bien, la Ley 635 de 2000 establece el sistema y métodos que el ICFES debe usar para fijar tarifas por los servicios que presta. Esta Ley autoriza al Instituto para definir y recaudar las tarifas (Art. 1) y establece que servicios son objeto de cobro, entre los que están la realización de exámenes para la medición y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados (Art. 2). La base para la liquidación de las tarifas será el costo de estos servicios.

El artículo 4° determina las pautas técnicas para recuperar total o parcialmente los costos de los servicios prestados por el ICFES. De esta forma las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Estas tarifas usan las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta costos de operaciones y de programas de tecnificación:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;*
- b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes o quien haga sus veces cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;*
- c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;*
- d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal*

del Icfes o quien haga sus veces así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces.

La misma disposición establece que la definición de procedimientos y cuantificación de costos debe hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia. Asimismo, el parágrafo 2° establece que:

El ICFES o quien haga sus veces para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fijara las tarifas del examen de estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11 según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.

En este mismo sentido, en la norma se dispone que el pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes (Art. 6).

El Decreto 5014 de 2009 en sus artículos 6° y 9° establece las funciones de la Junta Directiva del ICFES y entre ellas contempla la de *“Fijar las tarifas para la realización de los exámenes de Estado, y los demás servicios del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación -Icfes, teniendo en cuenta que estas cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de la Ley 635 de 2000”*. De igual forma, se fija en cabeza del Director General la función de *“Celebrar los contratos, ordenar los gastos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de objetivos y funciones de la Empresa, con arreglo a las disposiciones legales y estatutarias”*.

Por lo anterior, se puede decir que las tarifas de los diferentes exámenes que aplica el ICFES se determinan en salarios mínimos diarios legales vigentes y cumpliendo determinados parámetros técnicos. Asimismo, se puede evidenciar que actualmente, la Ley 1324 de 2009, la Ley 635 de 2000 y el Decreto 5014 de 2009 no contemplan la exoneración del pago de derechos a la inscripción y prestación del examen SABER 11 en ningún caso.

Para el 2019 el acto administrativo que regula las tarifas de los exámenes de estado es la Resolución No.713 del 26 de octubre de 2018, modificada por la 757 de noviembre de 2018. En ella se contemplaron las siguientes tarifas para la prueba SABER 11:

Tarifas Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11°. Año 2019

Población	Tarifa ordinaria 2019	Tarifa ordinaria en SMDLV 2018	Tarifa extraordinaria 2019	Tarifa Extraordinaria en SMDLV 2018
Colegios públicos	45.000	1.7	68.500	2.6
Colegios privados rango I: Valor de pensión por estudiante menor o igual a 98.000	45.000	1.7	68.500	2.6
Colegios privados rango II: Valor de pensión por estudiante mayor a 98.000	60.000	2.3	91.500	3.5
Bachilleres graduados (Individuales)	60.000	2.3	91.500	3.5

La Resolución 757 de noviembre de 2018 incluyó las tarifas aprobadas para los exámenes extemporáneos. El ICFES podrá realizar aplicaciones extemporáneas de los exámenes, para lo cual se fijan las siguientes tarifas:

Examen	Tarifa extemporánea 2019	Tarifa en SMDLV 2018
Saber 11	\$ 137.500	5,3
Validación	\$ 137.500	5,3
Saber Pro y TyT	\$ 235.000	9,0
Saber Pro Exterior	\$ 920.500	35,3

Actualmente, el puntaje en el SISBEN no es un factor que según la Ley deba ser tenido en cuenta a la hora de determinar las tarifas, por lo que todas las personas independientemente de este, se rigen por el acto administrativo que el ICFES expide para cada vigencia. De hecho, el ICFES no cuenta con información relacionada con el SISBEN de los examinandos. Actualmente, en el formulario electrónico de inscripción se pregunta por el nivel socioeconómico del evaluado y para ello se solicita información del estrato de la vivienda familiar, pero no si se pertenece al SISBEN.⁵

La Resolución 253 de 2017 del ICFES reglamenta el proceso de inscripción y aplicación del Examen de Estado Icfes - Saber 11. Allí se dispone, en primer lugar, que la inscripción para la presentación de los exámenes que realiza el Icfes es un proceso donde confluyen responsabilidades del Estado, las instituciones educativas, los padres de familia o representantes legales y el mismo examinando (Art. 3). Ahora bien, pueden aspirar a presentar este Examen los estudiantes que se encuentren finalizando grado undécimo y su proceso de inscripción lo realiza el **establecimiento educativo**. Sin embargo, quienes ya son bachilleres o quienes van a presentar el examen de validación, pueden aspirar a presentar el examen correspondiente y su proceso de inscripción lo realizarán de forma directa e individual (Art.9). Durante las fechas establecidas en el cronograma los establecimientos educativos deberán actualizar o registrar por primera vez la información que solicite el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) como el Sistema de Matrícula (SIMAT) del Ministerio de Educación Nacional. Esto les permitirá ingresar a la página web del Icfes para gestionar los estudiantes, registro de información, pagar el derecho de la presentación del examen, consultar las citaciones y consultar los resultados de sus estudiantes (Art.11).

Asimismo, la mencionada Resolución establece en el artículo 14 que una vez el establecimiento educativo hubiere registrado la información de los aspirantes, se deberá realizar el pago del examen. Esta etapa es necesaria para completar el proceso de

⁵ Respuesta a Derecho petición del ICFES con radicado 20195000032093



inscripción. El aspirante quedará inscrito cuando el banco reporte el pago al ICFES. De igual forma, el parágrafo 2° reza “Ningún aspirante está eximido del pago, salvo que exista una excepción legal o medie una orden judicial.”

SISBÉN

Ahora bien, el SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) es una encuesta de clasificación socio económica, diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), que sirve para para identificar los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables como potenciales beneficiarios de programas sociales, entre los cuales se encuentra la afiliación en salud al Régimen Subsidiado. El SISBÉN se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan. El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre 0 y 100.⁶

Con la entrada en vigencia del Sisbén IV desde marzo de 2021, donde se incluyen mejoras en los procesos operativos y metodológicos. A partir de ahora los potenciales beneficiarios de los programas sociales se clasificarán en grupos denominados por letras y no por puntajes.

En cada grupo los hogares están clasificados en subgrupos de la siguiente forma:

Grupo A: comprende a hogares en situación de pobreza extrema. En este grupo los hogares estarán clasificados en 5 subgrupos, desde A1 hasta A5.

Grupo B: corresponde a hogares en condición de pobreza moderada. Este grupo tendrá 7 subgrupos desde el B1 hasta el B7.

Grupo C: corresponde a hogares en condición de vulnerabilidad. Este grupo tendrá 18 subgrupos desde el C1 hasta el C18.

Grupo D: comprende hogares que no están en situación de pobreza. Este grupo tendrá 21 subgrupos desde el D1 hasta el D21.

Esta versión del Sisbén tiene en cuenta tanto la calidad de vida como la capacidad de generación de ingresos de los hogares, con el fin de identificar a las personas con mayores carencias, mediante el análisis de las dimensiones de vivienda, salud, educación y mercado laboral, buscando así, que los subsidios lleguen a la población con mayores niveles de pobreza y vulnerabilidad.

Además, para clasificar a la población, el Sisbén IV tendrá en cuenta las características

⁶ Departamento Nacional de Planeación. Disponible en: <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx>

de la pobreza por departamentos, diferenciando sus zonas rural y urbana. Esto facilitará el diseño de programas sociales y la priorización de la atención en las áreas más rezagadas.

Con el fin de beneficiar dentro de las víctimas a la población más vulnerable, el presente proyecto de Ley dispondrá que, además de estar incluido en el Registro Único de Víctimas, se deberá pertenecer a los grupos A, B y C del Sisbén IV.

5. Pliego de modificaciones

Este informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, presenta las siguientes modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate en la Cámara de la República.

Texto aprobado en primer debate en Cámara	Texto propuesto para segundo debate en Cámara	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.</p>	<p>No se sugieren modificaciones</p>	<p>-</p>
<p>Artículo 2°. Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del</p>	<p>No se sugieren modificaciones</p>	<p>-</p>

<p>Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención</p>		
<p>Artículo 3°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo relacionado con el Sisbén, deberá proporcionar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.</p>		-
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>	

	<u>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES</u>	Garantizar a través del Ministerio de educación la asignación de recursos que permitan estabilidad financiera del ICFES y su funcionamiento.
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	No se sugieren modificaciones	-

Proposición

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”** conforme al texto presentado.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.

Artículo 2°. Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.

Parágrafo. Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención

Artículo 3°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo relacionado con el Sisbén, deberá proporcionar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.



Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente